



ISBN: 9786073027205

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE LA  
UNIVERSIDAD Y LA EDUCACIÓN

---

Tormo Camallonga, C. (2019).

Las universidades de México y Lima en 1815: dos situaciones, una visita real, dos respuestas.

En H. Casanova Cardiel, E. González González, y L. Pérez Puente (Coords.), *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy* (pp. 233-264).

Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.

*Carlos Tormo Camallonga*  
*Universitat de València*

### PLANTEAMIENTO

Ante la perspectiva de cambio y sus previsibles consecuencias, todo sujeto implicado opta por la resistencia o la adaptación, incluso por reconducirlo oportunamente, en función de sus posibilidades y sus propios intereses. Desde mediados de siglo XVIII, y ante los embates de las nuevas sensibilidades ideológicas —sin entrar en detalles—, la monarquía española bascula, según el caso, entre la primera opción y, ante lo inevitable de la situación, la segunda. Es más, podemos pensar que, en determinadas ocasiones, decide tutelar la reforma que indefectiblemente se impone. Este planteamiento tan genérico como abstracto, que tiene su repercusión en cualquier ámbito de la realidad histórica, y en concreto en el de la titularidad y el ejercicio del poder en la transición secular del XVIII al XIX, tendrá su correlativa y lógica plasmación en el proceder de las instituciones públicas, y entre ellas —que es lo que nos trae aquí— de la universidad.

Conocemos lo que supone el reformismo borbónico frente a la monarquía austracista; fundamentalmente, un mayor intervencionismo frente a un régimen anterior de, según el enfoque, mayor autogobierno de reinos y corporaciones. Lo vemos claramente, por ejemplo, en la siempre aludida política de nombramientos de cargos y oficios. Una monarquía esencialmente jurisdiccionalista y, también por ello, acusadamente *particular* para cada territorio, dará paso a otra que, sin dejar de serlo en algunos aspectos, se mostrará más

uniforme y centralista, con una visión de mayor calado gubernativo y administrativo.

Las Indias seguirán disponiendo de sus obvias particularidades en cualquier ámbito, pero el giro del cambio se materializará para ellas, y fundamentalmente, en una nueva realidad para la que, según una parte importante de la historiografía, ya no será apropiado hablar de reinos o virreinos ultramarinos, cuanto de colonias. Y ello tanto desde el punto de vista político —que no jurídico— como, y especialmente, económico. La dificultad referida para acceder por parte de los naturales a los oficios, o la implantación de las intendencias con su reordenación tributaria, es buena muestra de ello —como igualmente lo fue en la corona de Aragón—. En cualquier caso, y desde un mínimo de sensatez, nos remitimos a la bibliografía al respecto, porque lo que nos trae aquí, insistimos, es el mundo de la universidad.<sup>1</sup>

La intención de estas páginas es ofrecer un sucinto estudio comparativo entre la situación de la península y la de América en dicho tránsito secular, especialmente para sus dos universidades principales: la Real y Pontificia de México y la de San Marcos de Lima. Obviamente, se impone la acotación material, de manera que, dentro de la heterogeneidad de las posibles pretensiones del monarca o, después, de las cortes en la renovación de la universidad hispana, nos vamos a centrar en los nuevos planes de estudio que se aprueban para las facultades de Leyes y Cánones. La elección de esta acotación viene motivada no sólo por razones obvias del que escribe, historiador del derecho y las instituciones, sino también porque es en estos programas en donde, según creemos, mejor se reflejará esa

1 En los últimos años se están abriendo nuevas perspectivas de análisis sobre estas cuestiones. Sin pretensión de exhaustividad, pues no puede haberla. Véase C. Garriga (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, 2010. Para el caso mexicano, en concreto, A. Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, 2010. Estas obras, aunque centradas en el momento previo a la Independencia, son un buen punto de partida para la comprensión de una situación que se venía gestando desde tiempo atrás. Desde un enfoque más global y totalista, E. González, *El poder de las letras: por una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, 2017. Para la corona de Aragón, consúltese la bibliografía, entre otros, de P. Molas, *Los gobernantes de la España moderna*, 2008.

voluntad e intensidad de cambio político y, por derivación y si acaso, jurídico; en qué medida se impuso, sus rémoras o su suspensión.

Las viejas facultades de jurisprudencia, como también los colegios, instruían desde siglos atrás a uno de los puntales fundamentales de la administración real, y lo seguirán haciendo con los cambios ilustrados y los liberales, para, en este último caso, conformar la profesión liberal por excelencia, la que, copando las instituciones, marcará el rumbo de las nuevas naciones. La universidad hispana navegará en las primeras décadas del siglo XIX entre un modelo tan secular como históricamente criticado, el de las reformas ilustradas, y un tercero incipientemente liberal.<sup>2</sup> Felipe V ya dio en su momento claras muestras de nuevas maneras, con una mayor fiscalización y centralización de los claustros y sus estudios, con una clara intención reformista sobre éstos; al menos, lo pretendió. Pero será Carlos III el que conseguirá los mayores logros, que continuarán con Carlos IV.<sup>3</sup> Con el régimen que se inaugura en Cádiz, los parámetros de la dialéctica conservación *versus* renovación serán otros, más intensos; si bien y sin embargo, no son pocos los que argumentan que, finalmente, no lo fueron tanto como los ilustrados.

En cualquier caso, la monarquía siempre atenderá primero a las universidades peninsulares, para después trasladar las reformas —o intentarlo— a las indianas. Sabemos que estas pretensiones apenas si alcanzaron a los estudios mexicanos y, cuando así fue, se esgrimió la tradición y la rigidez de la legalidad estatutaria para plantar resistencia.<sup>4</sup> Al menos, es lo que la historiografía suele aceptar, casi sin

2 Hablamos de los sucesivos planes de estudios en las universidades peninsulares. Para la de Valencia, véase C. Tormo, "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 1999, pp. 185-216, desde donde nos remitimos a bibliografía más generalista; M. Martínez, "¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1998, pp. 523-544.

3 E. Sánchez, "Las reformas del siglo XVIII al gobierno: la ciudad, su hacienda, su policía, su ejército", en C. García (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, 2010, p. 166.

4 Cosa que cabe matizar, porque, si bien sirvió para rechazar el estudio del Derecho Real de Eusebio Ventura Beleña, no hubo ningún impedimento años más tarde para introducir la cátedra de Derecho Eclesiástico. Más que juridicidad, había oportunidad institucional e, incluso, personal.

objeciones. La realidad peruana, sin embargo, nos obliga a no ser tan tajantes en estas consideraciones. De entrada, y frente a México, vamos a ver que el Perú se va a mostrar mucho más permeable al cambio, a la *modernización*, especialmente los colegios, que, vaya por delante, es en donde se desarrollaba la mayor parte de la enseñanza superior, incluso en más alto grado que en Nueva España.

## REFORMISMO O CONTINUIDAD

Para el desarrollo de la premisa formulada en el párrafo anterior, que expongo a manera de conclusión anticipada, estas páginas tienen como punto de partida la visita a los centros de estudios superiores dispuesta por real orden de Fernando VII el 4 de mayo de 1815, previamente consultada al Supremo Consejo de Indias, que había emitido su informe el 20 de diciembre del año anterior.<sup>5</sup> Todo indica que ésta iba a ser la última de las visitas que, con similares intenciones, se habían sucedido en el seno de la monarquía hispana y que, como las otras anteriores, se enmarcaba en la política de supervisión a las instituciones de instrucción más destacadas del nuevo continente. Y aunque en la norma se hablara, desde un aparente orden aleatorio, de los “colegios, seminarios, universidades, convictorios reales” —después también “hospitales”—, el hecho de postergar las universidades frente a los colegios y los seminarios ya puede indicar que la preeminencia no necesariamente recaía en aquéllas, ni mucho menos, como sí ocurría de manera más evidente en la península. Sin duda, este es un importante elemento a tener en cuenta.

El motivo de la real orden, como principio programático, es tan obvio como que “no haya observancia de sus constituciones arregladas a las leyes”, cosa que se agravaba —seguía diciendo— dado el fracaso de anteriores disposiciones dictadas en el mismo sentido. Es decir, nada que no fuera lo propio de visitas anteriores, caso de las

5 Véase la orden y documentación paralela, con motivo de la Universidad de México, en Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), ramo Universidad, Universidades y Colegios, t. 3. 1755 a 1818, vol. 3, f. 1 ss.

mexicanas de José de Gálvez, o incluso la anterior de Francisco de Garzarón.<sup>6</sup> Eso sí, esta visita en nada pretendía una revisión institucional de la universidad, ni en concreto de sus constituciones, como tampoco lo habían pretendido las anteriores; son cosas diferentes. Sin embargo, y vaya también como otra conclusión anticipada, parece ser que, más allá de esta práctica al uso, el monarca buscaba fiscalizar el cumplimiento de una normativa histórica para, con base en sus resultados, proceder, después de arreglos puntuales, a reformas de mayor calado. Pero esto ya sería un paso posterior, que quedaba más en el aire.

Lo cierto es que creemos que el diferente resultado de la visita en México y Perú muestra un cierto paralelismo con la situación y la reforma de los estudios jurídicos en cada una de sus universidades y colegios, algo para lo que nos podemos retrotraer a las últimas décadas del siglo anterior. Aun siendo dos cuestiones diferentes —la visita en sí y la reforma de los planes de estudio de Jurisprudencia—, ambas nos sirven para contrastar las diferentes actitudes de estas dos universidades en un contexto de según qué cambios del monarca para toda América, y también para las universidades peninsulares. Frente a una mayor resistencia mexicana, un mayor acatamiento en San Marcos de Lima y sus colegios, tanto en la visita como en lo que se estudiaba. Es más, y como otra conclusión anticipada, en cuanto a las reformas de los estudios de derecho, creemos que, en algunos aspectos, va a ser anterior y en algunos puntos mayor en Perú que incluso en las universidades peninsulares.

Terminamos este apartado con la advertencia de que la documentación con la que contamos es muy escasa, y muy desigual respecto a cada universidad y colegio, por lo que no siempre podremos trazar las más depuradas correspondencias. Mientras que en México contamos con los valiosísimos libros de claustros, que permiten intuir disputas internas entre catedráticos y facciones, estos registros han desaparecido por completo en Lima, lo que nos obliga a acudir

6 C. Tormo, "Sobre una eventual primacía de los estudios legistas en la Universidad de México en el tránsito de los Austrias a los Borbones", *XI Congreso Nacional de Historia del Derecho Mexicano*, Guanajuato, México, 2014, en prensa.

a fuentes paralelas. Aunque algunas de ellas resultan muy prolíficas para según qué información, no son tan rigurosas. Por todo ello, es este un tema que necesitará de una posterior ampliación y perfeccionamiento.

#### CONTEXTO Y SENTIDO DE LA VISITA

Por real decreto del 1 de febrero de 1815, Fernando VII nombraba una junta de ministros para la reforma de las universidades; en concreto, para la redacción de un plan general de estudios que, entre otros objetivos, buscaba el señalamiento de libros y obras para la enseñanza de “sagrada Teología, sagrados Cánones, Disciplina eclesiástica, y Derecho Natural y de Gentes”.<sup>7</sup> A tales efectos, se instaba a recabar información de las universidades, especialmente de las de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares. Aunque, en cuanto a sus destinatarias, sólo se hablaba de las peninsulares, se entendía que los resultados se harían extensivos, al menos con el tiempo, a las americanas. De hecho, dos de los miembros de la junta eran individuos del Consejo de Indias: José Pablo Valiente y José de Navia Bolaños.<sup>8</sup> Es más, así lo asumió, por ejemplo, el claustro de la Universidad de México. Lo cierto es que las universidades americanas ya estaban en el punto de mira del monarca desde tiempo atrás, entroncando después con sus pretensiones para las peninsulares.

Efectivamente, la visita referida para los estudios americanos, dispuesta por orden del 4 de mayo de 1815, se había formalizado tiempo atrás —muy poco, eso sí—; hemos dicho que el Consejo de Indias la había propuesto el 20 de diciembre del año anterior. En este sentido, el reglamento resultante de la visita a la Universidad de San Marcos hacía referencia, en su artículo 4.º, al decreto “peninsular” del 1 de febrero de 1815, con las siguientes palabras:

7 AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 28, 18 de junio, 1816, f. 273.

8 Sobre la política universitaria en tiempos de Fernando VII, véase M. Peset, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1968, pp. 229-375; *Decretos del Rey Don Fernando VII*, vol. 2, 1819, pp. 82 y ss.

Respecto a no tener las cátedras autores asignados pa. su enseñanza, y estar justamente prohibida la dictadura, se congregará el claustro de cada facultad, presidida pr. el rector o su decano, y acordará los autores pr. donde deban enseñarse las cátedras de ella, y los propondrá al Supor. Gobierno para su aprobación, hasta qe. S. M. resuelva lo qe. tenga pr. conveniente en este punto, con presensia del Plan de Estudios qe. le proponga la Junta de Señores Ministros creada con este objeto, a consecuencia del decreto de 1º de Feb. de año pasado, y esta es la razón por qe. no se trata de proponer ninguno.<sup>9</sup>

Parece quedar bien claro. Las visitas en tierras americanas no iban a fiscalizar los contenidos académicos, pues ello competía en exclusiva a sus respectivas constituciones, para cuya hipotética reforma sólo la superioridad quedaba facultada: claustro, virrey y rey. Es más, la real orden contenía el mandato de dar cuenta de las propias constituciones, además de un plan en el que se detallara el número de estudiantes, los fondos y las rentas anuales, incidiéndose en la posibilidad de proponer las oportunas reformas; todo un respeto a la tradición propia de cada centro. Así es que todo se iniciaba con la pretensión de conocer bien la normativa de cada centro, pues ya sabemos que en el Antiguo Régimen era habitual que las mismas instituciones no conociesen con exactitud la regulación a que estaban sujetas. Sin duda, el monarca pretendía un conocimiento más exacto de la realidad ultramarina, en un contexto político, ahora sí, especialmente grave, marcado por la insurgencia, que no sólo se estaba planteando pretensiones revolucionarias, sino también secesionistas.<sup>10</sup>

A tenor de los resultados de la visita se programaría un “arreglo” de las constituciones, o mejor dicho de su aplicación. Ello, si acaso, prepararía el camino para una reforma de mayor calado, que,

9 C. D. Valcárcel, “El Reglamento Universitario de 1816”, *Mar del Sur*, 1950, pp. 32-41; L. A. Eguiguren, *Diccionario Histórico-Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus Colegios. Crónica e Investigación*, 1940, vol. 3, pp. 997-1002.

10 R. Aguirre, “La Real Universidad de México frente a la crisis de Independencia: entre la lealtad monárquica y la decadencia corporativa”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 2011, pp. 11-29.



finalmente y frente a lo que sucedió en la península, no llegó. Por de pronto, se limitaría o circunscribe, al menos en México y en Perú, a cuestiones más bien administrativas, de orden interno. Así es, al menos, como se resuelve en el arreglo para San Marcos de Lima y, por los indicios de que disponemos, también lo hubiera sido para México. Es más, creemos que los resultados de ambas visitas tampoco serían muy diferentes de las de cualquier universidad peninsular, pues en todas era generalizado el incumplimiento en cuestiones, por ejemplo, de términos, matrículas, grados o sueldos, como generalizadas eran las dispensas paralelas; la realidad social y política no ayudaba en ningún lado.<sup>11</sup> Para las universidades americanas habría que añadir la creciente capacidad de decisión del virrey, en defecto del rector, con unos intereses que no siempre iban a ser los mismos.

El gran estudioso de la universidad sanmarquina, Daniel Valcárcel, calificó el “reglamento” dimanante de esta visita, para el caso de Lima, como meramente “circunstancial, sin trascendencia académica”. Inmediatamente a continuación, sin embargo, añadía que era “fiel reflejo de una etapa oficial desconfiada”.<sup>12</sup> Viene a decir, pues, que la verdadera importancia de esta norma no radicaba en su contenido, sino en su contexto, ni mucho menos en sus consecuencias como en la realidad en que se inspiraba, que es lo que a nuestros efectos, ahora, más nos interesa.

Tanto en México como en Lima el mandato y la dirección de la visita se encomendaba al virrey, con derecho a delegación. En el caso mexicano, Félix Calleja lo hace en el Marqués de Castañiza, obispo electo de Durango, atendiendo a que éste había sido recientemente rector de la universidad en dos ocasiones, y otras tantas reelecto, y

11 Para la universidad de México puede verse C. Tormo, “No solo burocracia; cursos y matrículas en la Universidad colonial de México”, en M. Peset (coord.), *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2012, vol. 2, pp. 449-473; idem, “En la parte que se pueda: la norma y la práctica en los exámenes y grados de bachiller en derecho. México, siglo XVIII”, en M. Hidalgo y R. Ríos (coords.), *Poderes y educación en el mundo hispánico. Siglos XV al XX*, 2016, pp. 101-138. Por lo que se refiere a San Marcos, los expedientes de abogados de la Audiencia aportan suficiente información para concluir que la situación guardaba un cierto paralelismo con la mexicana, pero no tan acentuado, entre otras cosas porque su relación con los colegios respecto a la impartición de las clases era algo diferente.

12 C. D. Valcárcel, *Reforma de San Marco en la Época de Amat*, 1955, p. 11.

aprovechándose de que estaba en la capital esperando la recepción de las bulas apostólicas con su consagración.<sup>13</sup> En el caso peruano, de cuya tramitación apenas conocemos nada, no sabemos por ahora en quién comisionó el virrey.

## México

El claustro de la Universidad de México prestó una gran atención a la visita; el momento lo propiciaba.<sup>14</sup> Las cuestiones que se impusieron como objeto de debate y principal consideración fueron dos: la relación que debía existir entre la universidad y los colegios, y la devolución a la universidad de sus espacios originales, de los que había sido expulsada con ocasión de su ocupación por las tropas realistas en su lucha contra los insurgentes.<sup>15</sup> Ambos eran asuntos de suma relevancia. Obviamente, el segundo no propiciaría tantas diferencias, antes al contrario, sus reivindicaciones gozarían de un gran consenso entre los catedráticos, algo menor, eso sí, en cuanto a las contraprestaciones a las que el claustro estaba dispuesto.<sup>16</sup> El

13 Su conocimiento de la Universidad de México era sobrado y realista. Así lo demostró en el informe que en octubre de 1813 había remitido al mismo virrey Calleja. En él primaba la decadencia en que decía se encontraba la universidad, especialmente respecto al número de estudiantes, en gran descenso desde la fundación de la Universidad de Guadalajara; no así en sus méritos; AGN, Indiferente Virreinal, Universidad, caja 6197, exp. 12.

14 Sobre esta visita puede verse el estudio, publicado en este mismo volumen, de M. Hidalgo, "Males que aquejan y remedios para sanarlos: la situación de la Universidad de México según la visita de 1815".

15 AGN, Universidad, Libros de Claustros, vol. 28, ff. 264 y ss. y 277 y ss.

16 Sobre la relación de la universidad con los colegios, véase R. Aguirre, "Entre los colegios y la universidad: modelos de carrera académica en Nueva España (siglo XVIII)", en E. González y L. Pérez (coords.), *Colegios y universidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., 2001, vol. 1, pp. 269-283. Véase también, en la misma obra, G. Flores, "El patronato laico de un colegio jesuita: San Pedro y San Pablo de la ciudad de México", vol. 2, pp. 17-36; M. Hidalgo, "Las carreras de los colegiales reales de San Ildefonso de México, 1768-1816", vol. 2, pp. 37-62; R. Torres, "Colegiales del eximio Colegio de Teólogos de San Pablo de Puebla (siglo XVIII)", vol. 2, pp. 63-75; F. García, "Bienes, educación y vida cotidiana en el Colegio de Mujeres: Zacatecas, siglo XVIII", vol. 2, pp. 77-95; R. León, "San Ramón Nonato: puente entre el Colegio de San Nicolás Obispo de Michoacán y la Real Universidad de México", vol. 2, pp. 97-109, y A. Staples, "Los seminarios conciliares en el México independiente", vol. 2, pp. 157-171.

de los colegios, por el contrario, era un tema más problemático, tal vez incluso más de lo que tradicionalmente había sido. Los jesuitas regresarán en breve a la capital del virreinato, con el sólido soporte del muy realista Castañiza, e iban a retomar los colegios. Sin duda, era un tema que los claustrales tenían en cuenta en sus discusiones.<sup>17</sup>

El 10 de noviembre de 1815 el virrey informa al rector, Isidro Ignacio de Icaza, de que había acordado la visita con el nombramiento del referido comisionado Castañiza. El 14 de noviembre éste recibe su nombramiento, con la orden de remitir el informe antes de finalizar el año, eso sí, con el aviso de que no era necesario remitir un ejemplar de las constituciones, por disponer ya de ellas el virrey. Al día siguiente, Castañiza remite al rector y al claustro copia de la comisión, requiriéndoles su auxilio, lo que mereció respuesta del claustro en la que, además de felicitarle por el nombramiento, y como testimonio de gratitud a los servicios que como rector había brindado a la universidad, le ofrecía su ayuda, poniendo a su disposición al canonista Mendizábal para que le sirviese de secretario. Toda una buena disposición la de la universidad, en su lógica voluntad de influir en el informe, a sabiendas de que Castañiza también había sido rector de San Ildefonso.

Pero antes de este ofrecimiento, el mismo 15 de noviembre, el rector sugería al virrey que los comisionados que eligiera para los colegios de San Juan de Letrán y San Ildefonso actuasen coordinadamente entre sí y con la universidad, a efectos de remitir informes unitarios y sin contradicciones. Si la razón era clara, “por ser dichos colegios dependientes en sus estudios de la Real Universidad”,<sup>18</sup> lo cierto es que la universidad debía de mantener sus tradicionales celos para con aquéllos, y quería evitar que elevasen propuestas que atentasen contra sus intereses, que siempre tenían como eje central mantener o recuperar según qué prerrogativas. Sin embargo, el fiscal

17 M. Hidalgo, “José María Luis Mora y el primer ensayo de reforma del Colegio de San Ildefonso (1823)”, en M. Peset (coord.), *Facultades y grados*, 2010, vol. 1, pp. 467-480. Sobre el retorno de los jesuitas, G. Zermeño, “El retorno de los jesuitas a México en el siglo XIX: algunas paradojas”, *Historia Mexicana*, 2015, pp. 1463-1540.

18 AGN, Indiferente Virreinal, Universidad, caja 6197, expediente sin número, 15 de noviembre de 1815.

de lo civil entendía que se trataba de lo contrario, pues todo informe unitario, decía, coartaría el sentido último de la visita. Es más, los intereses de la universidad pasaban por según qué reforma en la disposición de los estudios en relación con los colegios, lo que, recalca el fiscal —cosa que hemos visto en el Reglamento de Lima—, no era el objeto de la visita, incluso la retrasaría en exceso. Eso sí, siendo lógica la oportunidad de una redacción unitaria de las conclusiones de los colegios, el virrey nombró como comisionado para los referidos y también para el de Los Santos, al oidor de la audiencia, Campos Rivas.<sup>19</sup> Está claro que los intereses no eran los mismos para cada uno de ellos.

Sorprende la celeridad con que se pretendía este cometido. El virrey había pedido al obispo que remitiese el informe antes de terminar el año, lo cual era hartamente complicado. O no se recordaba la tramitación de anteriores visitas, o realmente se tenía prisa y, sabiendo que no se iba a cumplir con la fecha, tampoco se querían posponer sus resultados en exceso. Así pues, el 29 de diciembre el obispo comunica al virrey la imposibilidad de tenerlo terminado, aunque tampoco se demoraría mucho más. El 6 de junio de 1816 el rector comunica al claustro que en el informe que finalmente se había redactado no se dejaba en buen nombre a la universidad. A tal efecto, leyó una copia de él, pero, por la importancia del asunto y ser ya demasiado tarde, se convocó claustro, al que se citaría a los comisionados que habían asistido al visitador, entre ellos el doctor Monteagudo, y en el que se tendría presente la información sobre los salarios retrasados de los catedráticos.<sup>20</sup> Mientras tanto, para todo ello se decidía nombrar como apoderado en España al catedrático de matemáticas Pedro Gómez de la Cortina. En el claustro del 18 del mismo junio, y en el que Monteagudo dijo no tener preparado el escrito por carecer todavía de los documentos necesarios, también se leyó la visita que el oidor Campos había realizado a los colegios

19 AGN, Universidad, Libros de Claustros, vol. 28, ff. 273 y ss.

20 El 17 de junio del año anterior ya se le había encomendado a Monteagudo la redacción de un informe que remitir al monarca, en solicitud de que ordenara al virrey el pago de los salarios retrasados de los catedráticos, así como la devolución de las aulas (véase nota siguiente).

de San Ildefonso, San Juan de Letrán y Todos los Santos, y en cuya consecuencia había propuesto al virrey una reforma “en lo material y formal” de la universidad.<sup>21</sup> Todo indica que la propuesta de Rivas tampoco era del agrado del claustro.

Ante tanta muestra desfavorable hacia la universidad, el claustro discute si escribir al monarca para que, por lo que a ella respectaba, no dispusiera nada sin haberle oído previamente. Para redactar el informe se decide finalmente nombrar una comisión de tres miembros, uno de ellos, de nuevo, Monteagudo, quien proponía que, mientras se redactaba dicho informe, el rector y el doctor Maniau solicitaran del virrey la devolución de las aulas.<sup>22</sup> En esta línea, Pedro González planteaba que, de no haber otra posibilidad, se ofreciese una casa a pagar a prorrata entre todos, a lo que se opuso la casi totalidad de asistentes por considerar que la universidad no tenía por qué hacer frente a semejantes estipendios. En claustro del 22 de junio el rector y Maniau dan cuenta de los resultados de la petición al virrey, destacando su buena disposición, sólo empañada por la falta de fondos que decía tener para alquilar otro espacio en donde alojar a los batallones. Es decir, estaba dispuesto a acceder a la petición de la universidad siempre que ésta le proporcionara arbitrios suficientes para reubicar a aquéllos; por lo tanto, la propuesta de Pedro Gon-

21 Durante estos años las clases se habían suspendido en la universidad y los escolares se habían trasladado a los colegios. Tal vez éstos pretendían aprovecharse de la coyuntura. Con el objeto de redactar ese plan unitario, se consulta a la universidad; el rector hace saber que aquel oidor le había prevenido de seguros ataques. También vemos la discordancia temporal entre las pretensiones del virrey y del claustro para la redacción de sus respectivos informes.

22 No parece que la realidad de la universidad fuera la mejor: “Es verdad qe. confiere los grados supliéndose con las aulas de los Colegios; pero a más de qe. éstas no son tan proporcionadas como las suyas propias, no se celebra aquel acto con el decoro debido, aunqe. no sea sino por verificarse fuera de la Matriz literaria en una especie de suburbio. Es aún más visible lo indecoroso de los Claustros qe. se hacen en escaños o bancas rasas en la Capilla, recinto estrecho pa. el caso, y teniendo qe. congregarse los Dres. mientras se juntan, en una pequeña antesacristía, y en un indecente zaguancillo de la havitación de los Bedeles. La educción de la jubentud se ha interceptado del todo, pues no leen los catedráticos sus respectivas facultades contra el espíritu e intención de los soberanos en las leyes de la materia”; AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 28, f. 277; C. Tormo, “La renovación de la jurisprudencia en el tránsito a la Independencia: el caso mexicano”, en M. Peset (coord.), *1810, la Insurgencia de América*, 2013, pp. 317-336; o *idem*, “La abogacía en transición: continuidad y cambios del virreinato al México independiente”, *Estudios de Historia Novohispana*, 2011, pp. 81-122.

zález no iba tan desatinada.<sup>23</sup> El claustro asume que, en cualquier caso, la universidad tendría que hacer algunos sacrificios, por lo que, sin desistir de otros edificios o remedios, y para agilizar el proceso, nombra otra comisión que gestionase los trámites, tanto de esta búsqueda y restitución como de cualquier otro relacionado con los daños y devolución del patrimonio.

El 8 de julio se lee un oficio del virrey, en contestación a esta comisión, en el que se manda se le devuelvan a la universidad sus edificios. Aquéllos habían ofrecido una bien estudiada reubicación de las tropas, en relación con su situación respecto a la plaza, el real palacio y el de la Inquisición, así como el cuartel de la Escobillería. Se propuso finalmente el traslado al cuartel de San Pedro y San Pablo, y se reubicó las tropas que se encontraban en éste en el de San Juan de la Penitencia. A pesar del nulo estipendio que según el claustro comportaba dichos traslados, se comprometía a ofrecer el donativo de 500 pesos anuales con que sufragar posibles gastos en reparaciones y reconstrucciones, a lo que, obviamente, el virrey accedió.

Para concluir este apartado, hay que decir que la Universidad de México consiguió la devolución de sus locales, pero el 30 de mayo de 1817 el claustro comunicaba el cambio de horarios de las cátedras de Clementinas e Instituta, a expensas de lo que acordase el arreglo que se aprobase de acuerdo con los resultados de la visita, lo que confirma que este arreglo, reglamento o lo que resultase de la visita, seguía sin aprobarse, como no se aprobó ya en ningún momento.

## San Marcos de Lima

Sobre la visita a la universidad peruana, ya hemos dicho que partimos de la dificultad de no poder conocer su tramitación, dado que

23 A tales efectos la comisión pasó a verse con el "mayor de la Plaza, que es el órgano por el que se han de comunicar cualesquiera órdenes"; para lo que, sobre el plano de la ciudad, decidieron que fuese el Hospital de Jesús, previo traslado de sus enfermos a otro establecimiento, para lo que tendrían que negociar con el juez y la junta conservadora del dicho hospital, así como asumir ciertos e inevitables gastos. AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 28, p. 275.

no se han conservado los libros de claustros ni documentación universitaria alguna que pudiera aportar un mínimo de información. Eso sí, conocemos sus resultados que, por cierto, fueron bien distintos a los de México, pues finalmente sí se materializó en un nuevo reglamento, a modo de arreglo, aprobado por el virrey el 18 de diciembre de 1816. En realidad éste es el único documento de que disponemos, por lo que el análisis de la visita limeña tendremos que construirlo sobre referencias y documentos siempre indirectos. Aun así, consideramos que el mismo reglamento, por escueto que sea, junto con estas otras referencias coetáneas, aunque escasas, pueden aportar un mínimo de información interesante a estos efectos.

En lo que sería una breve exposición de motivos del reglamento, el virrey Joaquín de la Pezuela manifestaba que lo había aprobado previo oportuno “proceso instructivo de visita, con el plan de reforma y apuntes de las innovaciones que se deban hacer en sus estatutos”.<sup>24</sup> A ello se le añadía, según seguía diciendo, lo que a tales efectos y por solicitud del comisionado habían informado sujetos instruidos en la práctica de las universidades peninsulares: Francisco Abarca, ministro honorario del Supremo Consejo de Indias, y Mariano Ruiz de Navamanuel, arcediano de la Iglesia de la Paz. Para la ejecución del reglamento el virrey disponía que se conformase una junta, con el título de Dirección de Escuelas, compuesta, a propuesta del visitador, por el rector de la universidad, por el fiscal de lo civil y por dos doctores del claustro, excluyéndose para éstos, y “por primera vez”, a los propios catedráticos. De la ejecución del reglamento el virrey hacía especialmente responsable al fiscal.

Puesto que, como en México, el papel de los colegios en la formación universitaria en Lima era fundamental, y mayor si cabe, se dispuso pasar copia del reglamento al del Seminario de Santo Toribio, al del Convictorio de San Carlos, al del Príncipe y al de San Fernando. Mientras que el del Príncipe se dedicaba sobre todo a la instrucción de la nobleza india, y el de San Fernando se centraba en medicina y cirugía, fue en los dos primeros en donde estudió la mayor parte de los que se graduaban de jurisprudencia en San Marcos,

24 C. D. Valcárcel, “El Reglamento Universitario...”, p. 33.

muy especialmente en el de San Carlos, que desempeñó un destacadísimo protagonismo en la educación superior limeña.

El reglamento, estructurado en 35 artículos, se centraba más que nada y en razón a la atención que les prestaba, en los siguientes cuatro puntos: los catedráticos —nombramientos, sustituciones, dotación, obligaciones académicas—, los grados, trámites diversos —matrículas, actos públicos, propinas— y, finalmente, las instalaciones, especialmente la biblioteca y las aulas. Preocupaba sobremanera la situación en que se encontraban los docentes, en concreto, que no impartiesen sus clases asignadas, queja que venía de muy atrás. Tal vez también preocupaba que de la formación de los estudiantes se ocupasen, casi con exclusividad, los colegios. Y nos limitamos a decir “tal vez” porque la universidad había quedado restringida poco más que a la concesión de grados, como ocurría en otros lugares, en que la docencia se impartía también y fundamentalmente fuera de sus aulas. Que esto era algo que el claustro quería cambiar, parece no admitir duda, pero que la impartición de las clases en según qué centro fuera preocupación del monarca en estos momentos para Lima, ya es otra cosa. De hecho, el plan que se seguía en el Convictorio de San Carlos, por ejemplo, no era el mismo que se seguía en la universidad según sus constituciones, y si es que realmente impartía clases, siendo el colegio enteramente dependiente del Real Patronato, o sea, becas, rentas y edificios. De ahí que, aunque a tenor de la normativa del colegio sus escolares tuviesen la obligación de asistir a las clases de San Marcos, se trataba de una prescripción en balde. En concreto, sus estudios resultaban mucho más regalistas que los que, en su caso, se impartirían en las aulas de la universidad. La de los exámenes era cuestión diferente y fuera de discusión: en todo momento se realizaron, y con exclusividad, en la universidad.

Nos centraremos a continuación en estas dos cuestiones, clases y colegios, dejando para otro momento el resto de temas aludidos. En realidad, la inasistencia de estudiantes a las aulas de la universidad era un mal generalizado en toda la universidad hispana, también incluso para los manteístas. Para San Marcos, de hecho, había sido uno de los motivos que impulsó la reforma del virrey Manuel de Amat de 1771. Sin embargo, y aunque esta inasistencia parece que



llegó a ser absoluta, hasta el punto de que no había matrículas ni señalamiento de materias al principio de curso, creemos que, con la reforma de los colegios en esta época, este juego de asistencias e inasistencias a según qué centro quedaba más reglado, hasta el punto de que en los únicos asientos sobre matrículas de que disponemos para la universidad, se anotaba si el alumno era colegial y si lo era de San Carlos o, con menor frecuencia, de Santo Toribio.<sup>25</sup> Y por lo mismo, en el acta de grado se dejaba constancia, si era el caso, del carácter manteísta del estudiante, lo que era muy poco frecuente, y tal vez por ello. Sabemos que algunos colegios habían dispuesto de cátedras en la universidad.<sup>26</sup> En definitiva, la preocupación del claustro universitario no debía de ser tanto la renovación de los estudios cuanto la recuperación del control de las clases.

### *El estudio de la jurisprudencia en Lima*

En la península, y en relación con los estudios de Leyes y Cánones, la real orden del 27 de octubre de 1818, tras la reciente visita a sus universidades, reponía el plan de estudios de Salamanca de 1771.<sup>27</sup> Con esta reforma se actualizaban sensiblemente los estudios de derecho, en concreto, se avanzaba en favor de una mayor presencia de Derecho Real, Partidas y Novísima, así como de Derecho Natural.

En este punto creemos que las universidades americanas venían transitando en las últimas décadas por su propia senda, que no era exactamente la misma que la seguida en la península, y que tampoco era la misma para cada una de aquéllas, Lima o México, por ejemplo. O lo que es lo mismo, mientras que en la península la reforma de los estudios jurídicos —iniciada de manera más o menos decidida, aunque de tenuous resultados, con los cambios ilustrados de Carlos III—, avanzaba lenta y accidentadamente mediante reformas particulares

25 "Libro de Matrículas de las Facultades de Sagrados Cánones y de Leyes de la Universidad de San Marcos de Lima. Años: 1792-1805", en E. Dunbar, *Colección documental de la Independencia del Perú. La Universidad...*, t. 19, vol. 1.º, 1972, pp. 391 y ss.

26 C. D. Valcárcel, *Historia de la Universidad de San Marcos (1551-1980)*, 1981, p. 73.

27 C. Tormo, "Vigencia y aplicación...", p. 208.

para cada universidad, y más unitariamente a partir del marqués de Caballero, la universidad mexicana se mantuvo prácticamente inalterable hasta la Independencia, con tan sólo una excepción a modo de innovación, como fue la introducción, a principios del XIX, en Cánones de la cátedra de Disciplina Eclesiástica.<sup>28</sup> Sin embargo, en Lima parece que se asumió bien pronto, si no la reforma, sí la actualización de las disciplinas, en cuanto a la relevancia dada a los derechos natural y real frente a la omnipresencia hasta entonces del romanocanónico. Es más, y esto es destacable, algunos documentos nos hacen pensar que este cambio se dio incluso con anterioridad a la península, al menos respecto a muchas de sus universidades.<sup>29</sup> Eso sí, este “progreso” en relación con los contenidos se llevaría a cabo, en última instancia, no tanto en las aulas de San Marcos como en los colegios, aprovechando su reestructuración con motivo de la expulsión de los jesuitas. Intentaremos concretar esta idea dentro —recordémoslo— de la gran debilidad de las fuentes.

En 1771, y pretendiendo el virrey Amat borrar los tachados como perniciosos efectos de la enseñanza de la Compañía de Jesús —mucho más evidentes en Indias que en la Península, según él—, se introdujo una importante reestructuración de la universidad limeña, de gran calado regalista. Ello se traducía, entre otras cosas y fundamentalmente, en la elección y mejor configuración de los poderes del rector, en un mayor rigor en los exámenes y control de los catedráticos, y en la concreta fijación de autores y obras de estudio. Hasta entonces, la universidad se regía por las constituciones de 1735, que, respecto a Prima de Leyes y de Cánones —las cátedras eran Instituta, Decreto, Prima y Vísperas para cada derecho, Código y Digesto Viejo—, establecían horarios diferentes “porque los oyentes puedan

28 M. Hidalgo, “¿Un asunto de saber o de poder? La cátedra de Disciplina Eclesiástica en la Real Universidad de México, 1803-1821”, en prensa.

29 La realidad de las universidades peninsulares es compleja, por lo que reconducirla a una única situación sería un grave error. A fin de intentar un ensayo comparativo, tomaremos como base la Universidad de Valencia; véase C. Tormo, “Vigencia y aplicación...”, así como la bibliografía de referencia. Mientras, para la Universidad de México, puede verse, del mismo autor, “La renovación de la jurisprudencia...”, pp. 317-336, o “La abogacía en transición...”, pp. 81-122.

oyr la una y la otra lección”.<sup>30</sup> En total, se hablaba de cinco cursos para el grado menor, de los que, estatutariamente, el claustro podía dispensar dos. Podemos imaginar que en 1771 fuera especialmente significativo fijar autores y obras, y más en concreto para Jurisprudencia. El nuevo plan de estudios, que seguiría siendo de cinco cursos, quedaba estructurado de la siguiente manera:

Primero: Prolegómenos del Derecho en general y Elementos del Derecho Natural y de Gentes, por Heinecio,

Segundo: Historia del Derecho Civil Romano, por Todofredo, e Instituciones de Heinecio,

Tercero: Instituciones de Heinecio,

Cuarto: Instituciones de Derecho Canónico, de Henrico Canisio,

Quinto: Historia del Derecho Español, público y privado, con noticia de las Indias, e instituciones criminales.<sup>31</sup>

Sin embargo, todo indica que la reforma de Amat surtió muy escasos efectos; la concesión de grados se actualizó, pero no así la provisión de las nuevas cátedras, donde no hubo ningún cambio. Los estudios de derecho parece ser que continuaron siendo los mismos. Las constituciones no contaban con el beneplácito del claustro, es más, se habían redactado sin su concurso y faltaban los recursos. Por el contrario, esta renovación en la enseñanza de Leyes y Cánones sí parece que resultó efectiva en los colegios. El de San Carlos asumió el mismo plan de la universidad, y en sus aulas se impartieron las nuevas disciplinas, y en castellano, aunque también se introdujo alguna modificación. Así, las instituciones de Heinecio se sustituyeron por la obra de Vinnius, y más tarde por Kees, mientras que las instituciones de Canisio se sustituyeron por la obra de Valensis. En

30 *Constituciones y ordenanzas antiguas, añadidas y modernas, de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos...*, 1735.

31 La primera cátedra de Derecho Natural en la península parece ser la de San Isidro en Madrid, en 1774, o sea, tres años más tarde. C. D. Valcárcel, *Reforma de San Marco...*, 1955, p. 11; F. Valle, “Ilustración, modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima”, *Revista Electrónica da Anphlac*, 2002, pp. 57-76; *idem*, “Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: dos reformas ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771-1787)”, *Revista Teológica Limense*, 2006, pp. 337-382.

cualquier caso, y esto creemos que merece destacarse, en un informe remitido por la Audiencia al monarca en 1785 se decía que era mejor que los estudiantes se educaran exclusivamente en los colegios, pues así podrían concentrarse mejor. Sin duda, se buscaba asegurar el aprendizaje en unos métodos y obras más actualizados que los de San Marcos.

Es más, dos años después, en 1787, el virrey solicitó del rector de San Carlos, el reformista Toribio Rodríguez de Mendoza, una nueva modernización de su plan de estudios que continuase profundizando en las innovaciones acometidas en 1771. Así, y frente a un carácter más moderado o ecléctico de este plan, el de 1787 pretendía ser definitivamente innovador, decididamente regalista y estatalista.<sup>32</sup> Por la información aportada en diferentes expedientes de los graduados, es un plan que parece estar vigente, más allá del reglamento de 1816, en tiempos ya de la República, cuando el Convictorio pasó a llamarse de Bolívar. Con este plan los estudios de filosofía sí serían necesarios para iniciarse en derecho; hasta entonces los estudiantes solían disponer de ellos, aunque no tanto de su grado, en muchas ocasiones por motivos económicos. Los de derecho, pues, quedaban divididos en tres grandes bloques o cinco cursos.

1. En primer lugar se estudiaría durante un año el derecho natural, que seguiría impartándose, en latín, por los Prolegómenos de Heinecio. Aunque se aportaban muchas justificaciones para esta elección, se dejaba bien claro que la decisiva era el haber sido adoptado ya en la corte, puesto que, de lo contrario, y en ello se insistía, se hubiera elegido, por su naturaleza española, los *Principios del orden esencial de la naturaleza*, de Antonio Javier Pérez López. Para compensar, el Heinecio se debía apuntar con las notas de Joaquín Marín de 1776. En definitiva, un estudio que se reducía a ocho meses y tres exámenes, insistiéndose en que si el monarca optaba por Pérez López, se podrían ahorrar dos meses y un examen.<sup>33</sup>

32 R. Vargas, *El Real Convictorio carolino y sus dos luminares*, Lima, 1970, pp. 68 y ss. Según los expedientes para recibirse de abogado de Juan Antonio Távora o de Manuel Herrera y Oricáin, este plan es aprobado por real cédula el 2 de noviembre.

33 En 1818, y en su expediente de incorporación, Manuel Herrera y Oricáin alega que por cédula del 2 de noviembre de 1787 se mandaba que el año de Derecho Natural y de Gentes valiese

2. La segunda parte sería la dedicada al derecho civil español, que era al que mayor atención prestaba el plan. Se estudiaría el *Compendio del derecho público y común de España de las Siete Partidas*, de Vicente Viscayno Pérez, apoyado por los comentarios de Gregorio López; se prefería a las *Instituciones...*, de Jordán de Asso y Miguel de Manuel, por no contener éstas derecho público. Paralela a la enfervorizada defensa del derecho nacional y de la lengua castellana como vehículo de aprendizaje, sorprende la absoluta exclusión, al menos teórica, pero muy enfatizada, del derecho romano. De ser así estamos ante una verdadera novedad, y de gran calado, para todo el mundo hispánico. En cualquier caso, nos mantenemos a la espera de encontrar nuevos documentos que permitan apuntalar esta afirmación. En total, pues, serían dos años distribuidos en cinco o seis exámenes, “o más si se quiere”.<sup>34</sup>

3. El tercer bloque sería el del derecho canónico, al que se le dedicaban otros dos años y seis exámenes, siguiendo las *Instituciones...* del regalista Lorenzo Selvaggio, en su edición de 1784. Aunque se decía que “es tiempo perdido demorarse en probar la utilidad y necesidad de este estudio”,<sup>35</sup> lo cierto es que es la parte a la que, con larga diferencia, menor atención se le prestaba, especialmente frente al derecho civil, para el que se desprende un verdadero afán de legitimar su estudio.

A la fijación por el estudio de todas las obras con las concordadas leyes, costumbres y disciplina eclesiástica de España, cada una de las tres partes debía complementarse con la historia nacional co-

---

por uno de práctica, de manera que ésta pudiese reducirse a tres años. En sus palabras: “Los Estatutos del Ylustre Colegio exigen para la incorporación dos años del estudio del Derecho Indiano, para que de ese modo se cumplan los diez años de estudios mayores que exigen nuestras leyes para recibirse de Abogado; es decir, los quatro del estudio del Derecho civil, quatro de práctica y dos después de recibidos del estudio del Derecho Indiano. Yo tengo los diez años que exigen nuestras leyes y son a más de los quatro del Derecho civil, sinco de práctica y uno del curso del Derecho Natural y de Gentes, y me hayo en estado de ser incorporado en el Ylustre Colegio por estas razones” (E. Dunbar, *Colección documental...*, vol. 3, p. 37). Finalmente, pues, parece que la realidad peruana, en este punto, no era tan diferente a la mexicana o menos aún a la española.

34 R. Vargas, *El Real Convictorio...*, p. 115.

35 *Loc. cit.*

rrespondiente. Respectivamente, hablamos de la historia sagrada de Mezengui, el compendio de Duchesne, traducido por Isla, y el de Berti traducido por Frás.

El de 1787 fue un plan que empezó a aplicarse incluso sin la oportuna autorización regia y, aunque tampoco contó con el beneplácito de la Inquisición, parece que fue bien recibido por las autoridades, en la línea de lo que había sucedido hasta entonces, y al menos hasta que llegaron los ecos de la Revolución Francesa. Otra cosa interesante del plan es que en él se recomendaba que fuera de aplicación también a la universidad, lo que redundaba en ese carácter primordial de los colegios.<sup>36</sup> De hecho, y como aparece en los escasos asientos de matrícula y grado que se conservan, hay ocasiones en que la única información que se aporta sobre el doctor que confiere el título de bachiller en la universidad es la de ser maestro colegial de San Carlos. La interacción entre ambos centros era bien intensa y, lo que es más importante, todo indica que asumida y coordinada. Con Santo Toribio parece que no era exactamente lo mismo.

Además de en los colegios, la reforma de los estudios de derecho también implicaba a las academias de jurisprudencia práctica y, más tarde, al colegio de abogados de Lima a través de las conferencias que en su seno se programaban, destinadas fundamentalmente a los pasantes y sin cuyo certificado no era posible el recibimiento; en suma, bastante más depurada y completa que en la península, especialmente para el derecho nacional. Sin duda, la formación en derecho fuera de la universidad tenía un gran calado en el Perú, mucho mayor que en México y, sobre todo, que en la península. Es cierto que los colegios también fueron importantes para la universidad mexicana, muy especialmente para los estudiantes no residentes en la capital. Además, debemos recordar esa permanente desconfianza hacia ellos del claustro universitario. Mientras, en España tenían un papel claramente más secundario todavía, cuando no nulo por

36 Recordemos que el reglamento de 1816 decía que las cátedras no tenían autores asignados, mientras que en el plan de Rodríguez de Mendoza para San Carlos sí los hay, lo que nos reafirma en la sospecha de que la universidad, más allá de examinar y conceder grados, no impartía docencia.

inexistente; el valor y reconocimiento de sus cursos era residual y en acusada decadencia.

### *A tenor del Real Acuerdo de Lima*

Dejando para otro momento las academias y las conferencias del Colegio de Abogados, indagaremos ahora en la formación de que disponían los graduados en Derecho cuando se recibían de abogados ante el Real Acuerdo de Lima; es decir, en qué medida se concretaron las reformas de estudios anteriores. Hemos considerado oportuno desligar este apartado del anterior, dado que la fuente fehaciente más importante de que disponemos en la actualidad para aproximarnos a la vigencia y a la aplicación efectiva de los referidos planes de estudios es, precisamente, este conjunto de expedientes de naturaleza no universitaria, sino judicial o gubernativa. Eso sí, se trata de legajos muy desiguales en su contenido y de un rigor en ocasiones cuestionable, especialmente por lo que refiere a la información aportada por boca del graduado. Por lo tanto, y dado que, además, la mayoría de expedientes son muy incompletos, tenemos que considerar toda esta información desde una prudente distancia. Aun así, creemos que ofrecen una idea más o menos aproximada para las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del XIX, que es de cuando proceden la casi totalidad de expedientes, insistimos, con una información siempre sujeta a puntualizaciones.<sup>37</sup>

De la consulta de estos expedientes surge la primera duda de si existía un único y mismo grado de bachiller, en Leyes y Cánones, o uno para cada facultad. Aunque reiteradamente se habla de ambos estudios o facultades como diferenciadas, en ningún momento se presentan como separadas. Igualmente, al aspirante a abogado se le reconocía en la audiencia, y él mismo se presentaba, indistintamente y en cualquier documento del expediente, como graduado en

37 Archivo Nacional del Perú, Fondo Real Audiencia, Sección Grados de Abogados. Puede verse una generosa e ilustrativa selección de estos expedientes en los tres volúmenes de E. Dunbar, *Colección documental...* Obviamos la cita individualizada de cada pretendiente que incluimos en las siguientes páginas.

Jurisprudencia, en Derecho, en ambos derechos, en Leyes y Cánones, o en sólo una facultad; en este último caso, mayoritariamente en Sagrados Cánones. Las intituciones diferían y se alternaban perfectamente para cada uno de los documentos del mismo legajo. En ningún lugar aparece la expresión *in utroque iura* o similar, y las referencias al respecto en el título sexto de las constituciones de 1735 parecen confirmar un único grado con ambos estudios. Es decir, que si en la península hubo intentos de unificar ambas facultades, que tan sólo alcanzaron a las universidades de Sevilla, Alcalá de Henares y Granada,<sup>38</sup> todo indica que esta unificación se había conseguido en Lima bastante antes, si es que en algún momento estuvieron separadas. Lo cierto es que habitualmente se habla de una única facultad, y hasta las reformas antes referidas el itinerario académico parece ser único: el del derecho común.<sup>39</sup>

Esto último es algo que también inferimos del libro de matrículas que se conserva de mitad de siglo, y en el que, a pesar de su nombre, los escolares aparecen inscritos en cátedras tanto de Cánones como de Leyes. Igualmente, en las peticiones que presentaban para ser recibidos de bachiller, siempre y únicamente hablaban de la facultad de Cánones, a pesar de que los cursos que certificaban también eran de Leyes, y con una duración para cada uno de ellos, como hemos visto en México, de al menos seis meses y un día. Hablamos de colegiales de San Martín, de Santo Toribio o de manteístas, todos ellos con una sucesión de cursos y cátedras casi idéntica. Es el caso de Miguel de Villa y Canal, que para los años de 1748 a 1752 certifica la asistencia a Prima y Vísperas de Cánones, Prima y Vísperas de Leyes, Decreto, Código, Instituta y Digesto Viejo.<sup>40</sup>

38 R. Aznar, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, 2002. Otra cosa es la posterior integración plenamente liberal de Cánones en Leyes.

39 Eso sí, para aprobar de pasante de Leyes y Cánones unos estudiantes realizaban un examen conjunto, de Instituta y Decretales, mientras que otros realizaban dos separados. Dejamos esto para otro momento.

40 C. D. Valcárcel, *El Libro 16.º de Grados de Bachiller en Cánones (1753-1759)*, 1950. Del único libro de matrículas que se conserva, para los años 1792-1805, y que más bien parece un mero borrador incompleto, ninguna conclusión se puede extraer, E. Dunbar, *Colección documental...*, vol. 1, pp. 391-406.



Prácticamente todos los recibidos ante la Audiencia de Lima eran colegiales y, de ser de la ciudad, procedentes del Seminario de Santo Toribio o del Convictorio de San Carlos. Este segundo fue fundado en 1777 a raíz de la expulsión de los jesuitas, resultando de la fusión de los de San Martín, y de San Felipe y San Marcos. Pronto se convirtió en un centro de gran prestigio, tildado en ocasiones de “revolucionario” por la rapidez con que acometió la renovación de los estudios en su voluntad por asumir una serie de principios ilustrados que, contrariamente, tanto costó implantar en otros colegios y universidades de Perú y de otros reinos.<sup>41</sup> De los pocos estudiantes que, más allá del título de grado, aportan el currículo académico con cada uno de los cursos, tal vez el caso más ilustrativo a nuestros efectos, y excepcional por sus detalles, es el de Manuel Villarán y Barrena, que se dice bachiller en Cánones por San Marcos, el 17 de septiembre de 1789. Procedente del Seminario de Trujillo, “en que había cursado otras facultades mayores”, se traslada al Convictorio de San Carlos en 1786, “con el objeto de evacuar en pocos días los exámenes de las Instituciones”.<sup>42</sup> En virtud de sus palabras, la aplicación del plan de estudios de 1787 fue inmediata:

Pero el proyecto [graduarse] no tubo efecto a causa de que en aquella época el Convictorio había adoptado por orden superior otro método distinto de estudiar Jurisprudencia, substituyendo a los elementos del Derecho Común un curso íntegro del Natural y Público, Español y Pontificio, a que me ligué deseoso de lograr más radical y basta instrucción en la materia.<sup>43</sup>

41 G. A. Espinoza, “La reforma de la educación superior en Lima: el caso del Real Convictorio de San Carlos”, *El Perú en el siglo XVIII: la Era Borbónica*, pp. 205-244; P. Guibovich, “La educación en el Perú colonial: fuentes e historiografía”, *Histórica*, 1993, pp. 271-296. Todo indica que el estudio conjunto de ambos derechos era propio también de las universidades de Cuzco, Huamanga, Chuquisaca, Santiago de Chile, Bogotá y Córdoba de Tucumán.

42 Para ambos entrecomillados véase E. Dunbar, *Colección documental...*, vol. 3, p. 527.

43 *Loc. cit.*

De esta manera, el expediente que aporta Manuel Villarán ante la audiencia de los exámenes y cursos aprobados en el convictorio es, resumido, el siguiente:

- Historia del Derecho Natural, 7 de diciembre de 1786.
- Ocho capítulos primeros del Derecho Natural, por los Elementos de Heinecio, 28 de febrero de 1787.
- Siete capítulos restantes del Derecho Natural, 30 de abril.
- Derecho de Gentes, 1 de julio.
- Historia del Derecho Romano y Español, 5 de octubre.
- Primer examen de las Leyes de Partida, por el Compendio de Vicente Vizcaíno Pérez (mandados estudiar por decreto del virrey Croix), 10 de noviembre.
- Segundo examen de las Leyes de Partida, 1 de abril de 1788.
- Tercer examen del Derecho de Partidas, 6 de septiembre.
- Cuarto y último examen del Derecho de Partidas, 15 de diciembre.
- Primer examen de práctica, 28 de febrero de 1789.
- Segundo y último examen de práctica, 30 de abril.
- Historia del Derecho Canónico, por Carlos Berardi, 1 de junio
- Primer libro de Cánones, por Vicente Gravina, 30 de junio.
- Segundo libro de Cánones, 28 de julio.
- Tercer libro de Cánones, 10 de septiembre.<sup>44</sup>

De esta información inferimos que el plan de estudios de 1787 se aplicó en San Carlos con bastante inmediatez. Por el contrario, la reforma parece no afectar a los colegiales de Santo Toribio. Respecto a los manteístas, escasos y difusos, no estamos en condiciones de asegurar nada. En cualquier caso y hasta entonces, y dentro de las pocas referencias con que contamos, podemos hablar de una clara preeminencia, como se decía, de los *Quatro Libros de las Ynstituciones del Emperador*, a los que, en ocasiones, se le adjuntaban las *Decretales*. Y si en los expedientes más antiguos lo habitual era estudiar durante algo más de dos años naturales, en el momento de aprobarse el reglamento de 1816 ya se hablaba siempre de cuatro.

44 *Ibid.*, pp. 525-526.

Es pues, una realidad diversa y en ocasiones aparentemente discordante, pero que parece observar una cierta secuencia temporal y temática. Aportamos algunos otros casos individuales a modo de ejemplo, todos ellos graduados en San Marcos.

Juan José Manrique, que se presenta con el grado de bachiller en Leyes y Cánones, obtenido el 28 de abril de 1780, estudió y se examinó en San Carlos de los siguientes cursos: primer libro de Instituta, el 20 de diciembre de 1777; primera parte del segundo libro, el 3 de octubre de 1778; segunda parte del segundo libro, el 22 de julio de 1779; tercer libro, el 18 de diciembre; y cuarto, el 11 de marzo de 1780.<sup>45</sup> Juan Antonio Taboada, también del Convictorio y bachiller en Cánones en junio de 1788, aprueba, desde octubre de 1785 a mayo de 1788, los mismos cinco cursos anteriores; y

en el mismo año [1788] y siguiente continuó hasta concluir los elementos del Derecho canónico por Vicente Gravina, dando los exámenes respectivos. En 1790 leyó por espacio de una ora sobre la Instituta e igualmente sobre las Decretales, y fue recibido pasante en Leyes y Cánones.<sup>46</sup>

En realidad, es el itinerario heredado del Colegio de San Martín. Lo vemos con Buenaventura de Tagle Isasaga: desde 18 de febrero de 1764 a 25 de julio de 1765 se examina de los cinco mismos cursos y libros de la Instituta. En este mismo día “se dio de pasante en este Real Colegio y fue nombrado examinador en la facultad de Leyes”,<sup>47</sup> mientras que el 29 del mismo julio fue aprobado de 5.º de Decretales. El 26 de agosto de 1766 se graduó de Cánones, el 28 del mismo mes lee sobre el libro 1.º de las Decretales, y el día 29 obtiene los grados de licenciado y doctor en Cánones. Poco después, se disuelve la Compañía de Jesús.

45 Por lo visto, y con el objetivo de recibirse de pasante, con exámenes separados, de Leyes (picando puntos de Digesto) y Cánones (con puntos de Decretales), así como por opositar a diferentes cátedras de Leyes y Cánones, el 30 de octubre se examina de los libros 1.º, 2.º y 3.º de las Decretales; el 10 de abril de 1781, del libro 4.º; y el 4 de agosto del libro 5.º.

46 E. Dunbar, *Colección documental...*, vol. 3, pp. 302-303.

47 *Ibid.*, p. 328.

Con la reforma de Mendoza, efectivamente, parece que cambia el currículo, manteniéndose cuando el Convictorio pasa a ser de Bolívar. Es más, se aprecia una especial insistencia respecto al derecho Natural y de Gentes en tiempos ya de la República, reforzada en el Reglamento de Tribunales, que subrayaba el estudio cumplido de los tres derechos, y muy especialmente de aquél. Eso sí, no vemos en ningún momento que se aportara el certificado del expediente, sino que el secretario del colegio se limitaba a acreditar el estudio de los Derechos Natural y de Gentes, Civil y Canónico, sin referencia alguna a cursos, fechas o exámenes. Por otra parte, las noticias que a todo este respecto nos han llegado son bastante tardías; casos de Manuel Herrera Oricáin y Manuel Antonio Valdizán, bachilleres en 1814; Gabino Uribe Villegas y Gerónimo Agüero, en 1816; Pedro Antonio de la Torre, en 1819; Bartolomé Herrera, en 1827, o Francisco Orueta, en 1825.

Los aspirantes a abogados procedentes de Santo Toribio presentan similares esquemas, pero, como decimos, sin cambio alguno entre el antes y el después de 1787. Manuel de Arce, bachiller en agosto de 1780, había estudiado los cuatro libros de Justiniano, aunque sólo certificaba los exámenes del primer libro, en febrero de 1778; de la primera parte del segundo, en junio; de la segunda, en enero de 1779; y del tercer libro, en octubre. Eso sí, reconocía que le faltaban seis meses para completar el grado, que dice haber obtenido en Cánones. Mateo Yramategui, bachiller en octubre de 1782, de Leyes según sus palabras y de Cánones según las del secretario certificante, se examina en mayo de 1781 del primer libro de Leyes, en agosto de la primera parte del libro segundo, en noviembre de la segunda, en marzo de 1782 del tercer libro, y en septiembre del cuarto. Juan Manuel de Campoblanco, maestro de Teología en 1812, y graduado de Cánones en mayo de 1815, aprueba también cuatro cursos de Leyes, uno para cada libro de la Instituta, y sorprende, en fecha tan tardía, la brevedad en los tiempos: el 4 de febrero de 1813, el 27 de septiembre, el 14 de diciembre de 1813 y el 28 de noviembre de 1814.

\* \* \*

En definitiva y brevemente para concluir, nos encontramos ante una respuesta bien diferente a la visita real de 1815 para las universidades de México y Lima, fiel reflejo de una actitud considerablemente distinta de cada una de ellas respecto a la metrópoli. Frente a una mayor resistencia o inmovilismo mexicano, un mayor acatamiento a las pretensiones del monarca en la universidad peruana, lo que conllevará una más rápida renovación o actualización de sus estructuras institucionales y estudios. Incluso para según qué cuestiones parece que la Universidad de Lima se anticipa a muchas otras peninsulares; es el caso del uso del castellano en la enseñanza o de la implantación de los derechos real y natural, con fijación de autores y obras. Sin embargo, y esto debemos tenerlo bien presente, la muy escasa documentación de que disponemos nos obliga a no aventurar en muchas de estas ideas, algunas todavía en el campo de las hipótesis. Y así, especial atención deberemos prestar a la evolución de los planes de estudios; en qué medida se implantaron las reformas y en qué aulas. En concreto, resulta de gran interés la situación en que va quedando el derecho romano, y si verdaderamente y hasta qué punto se extraño de las aulas tan tempranamente.

Por lo tanto, para casi todas las teorías expuestas en las anteriores páginas sería muy oportuno llevar a cabo investigaciones más exhaustivas, como única manera de conseguir un más firme apuntalamiento de lo dicho o una más exacta puntualización. Eso sí, para ello tendremos que encontrar nueva documentación, si es que finalmente la hay.

## REFERENCIAS

Aguirre Salvador, Rodolfo, “La Real Universidad de México frente a la crisis de Independencia: entre la lealtad monárquica y la decadencia corporativa”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 14, núm. 1, 2011, pp. 11-29.

Aguirre Salvador, Rodolfo, “Entre los colegios y la universidad: modelos de carrera académica en Nueva España (siglo XVIII)”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y univer-*

- sidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol 1, pp. 269-283.
- Annino, Antonio (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, FCE, 2010.
- Aznar García, Ramón, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Dykinson, 2002.
- Constituciones y ordenanzas antiguas, añadidas y modernas, de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos de la ciudad de los Reyes del Perú, en la misma Ciudad de los Reyes*, Imprenta Real, por Felix Saldaña y Flores, 1735.
- Decretos del Rey Don Fernando VII*, vols. I-XVI, Madrid, 1814-1831, vol. II, 1818.
- Dunbar Temple, Ella, *Colección documental de la Independencia del Perú. La Universidad. Libros de Posesiones de Cátedras y Actos Académicos 1789-1826. Grados de Bachilleres en Cánones y Leyes. Grados de Abogados*, 27 tomos, 86 vols., Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1972-1974, t. 19, vols. 1-3.
- Eguiguren Escudero, Luis Antonio, *Diccionario Histórico-Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus Colegios. Crónica e Investigación*, 3 vols., Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1940.
- Espinoza Ruiz, Grover Antonio, “La reforma de la educación superior en Lima: el caso del Real Convictorio de San Carlos”, en Scarlett O’Phelan Godoy (coord.), *El Perú en el siglo XVIII: la Era Borbónica*, Lima, Publicaciones del Instituto Riva-Agüero, 2015, pp. 205-244.
- Flores Padilla, Georgina, “El patronato laico de un colegio jesuita: San Pedro y San Pablo de la ciudad de México”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol. 2, pp. 17-36.
- García Ayuardo, Clara (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, FCE, 2010.
- García González, Francisco, “Bienes, educación y vida cotidiana en el Colegio de Mujeres: Zacatecas, siglo XVIII”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades: del*

- antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol. 2, pp. 77-95.
- Garriga Acosta, Carlos (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, 2010.
- González González, Enrique, *El poder de las letras: por una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, con la colaboración de Víctor Gutiérrez, México, Ediciones de Educación y Cultura/UNAM, 2017.
- Guibovich Pérez, Pedro, “La educación en el Perú colonial: fuentes e historiografía”, *Histórica*, vol. xvii, núm. 2, 1993, pp. 271-296.
- Hidalgo Pego, Mónica, “¿Un asunto de saber o de poder? La cátedra de Disciplina Eclesiástica en la Real Universidad de México, 1803-1821”, en prensa.
- Hidalgo Pego, Mónica, “José María Luis Mora y el primer ensayo de reforma del Colegio de San Ildefonso (1823)”, en Mariano Peset Reig (coord.), *Facultades y grados*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 2010, vol. 1, pp. 467-480.
- Hidalgo Pego, Mónica, “Las carreras de los colegiales reales de San Ildefonso de México, 1768-1816”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol 2, pp. 37-62.
- León, Ricardo, “San Ramón Nonato: puente entre el Colegio de San Nicolás Obispo de Michoacán y la Real Universidad de México”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol 2, pp. 97-109.
- “Libro de Matrículas de las Facultades de Sagrados Cánones y de Leyes de la Universidad de San Marcos de Lima. Años: 1792-1805”, en Ella Dunbar Temple, *Colección documental de la Independencia del Perú. La Universidad. Libros de Posesiones de Cátedras y Actos Académicos 1789-1826. Grados de Bachilleres en Cánones y Leyes. Grados de Abogados*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, tomo 19, vols. 1-3, 1972-1974.
- Martínez Neira, Manuel, “¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 68, 1998, pp. 523-544.

- Molas i Ribalta, Pedro, *Los gobernantes de la España moderna*, 2 vols., vol. 1. *Pasado vivo*, Madrid, Actas, 2008.
- Peset, Mariano, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 38, Madrid, 1968, pp. 229-375.
- Sánchez de Tagle, Esteban, “Las reformas del siglo XVIII al gobierno: la ciudad, su hacienda, su policía, su ejército”, en Clara García Aylluardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, CIDE/FCE/Conaculta/INEHRM, 2010, pp. 164-224.
- Staples, Anne, “Los seminarios conciliares en el México independiente”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol. 2, pp. 157-171.
- Torres Domínguez, Rosario, “Colegiales del Eximio Colegio de Teólogos de San Pablo de Puebla (siglo XVIII)”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades: del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001, vol 2, pp. 63-75.
- Tormo Camallonga, Carlos, “Sobre una eventual primacía de los estudios legistas en la Universidad de México en el tránsito de los Austria a los Borbones”, *XI Congreso Nacional de Historia del Derecho Mexicano*, Guanajuato, México, 2014, en prensa.
- Tormo Camallonga, Carlos, “*En la parte que se pueda*: la norma y la práctica en los exámenes y grados de bachiller en derecho, México, siglo XVIII”, en Mónica Hidalgo Pego y Rosalina Ríos Zúñiga (coords.), *Poderes y educación en el mundo hispánico. Siglos xv al xx*, México, UNAM, 2016, pp. 101-138.
- Tormo Camallonga, Carlos, “La renovación de la jurisprudencia en el tránsito a la Independencia: el caso mexicano”, en Mariano Peset Reig (coord.), *1810, la Insurgencia de América*, Valencia, Universidad de Valencia, 2013, pp. 317-336.
- Tormo Camallonga, Carlos, “No solo burocracia; cursos y matrículas en la Universidad colonial de México”, en Mariano Peset Reig (coord.), *Matrícula y Lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las*



- Universidades Hispánicas*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 2012, vol. 2, pp. 449-473.
- Tormo Camallonga, Carlos, “La abogacía en transición: continuidad y cambios del virreinato al México independiente”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 45, 2011, pp. 81-122.
- Tormo Camallonga, Carlos, “Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 2, 1999, pp. 185-216.
- Valcárcel, Carlos Daniel, “El Reglamento Universitario de 1816”, *Mar del Sur*, vol. 5, núm. 14, 1950, pp. 31-42.
- Valcárcel, Carlos Daniel, *El Libro 16.º de Grados de Bachiller en Cánones (1753-1759)*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1950.
- Valcárcel, Carlos Daniel, *Historia de la Universidad de San Marcos (1551-1980)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1981.
- Valcárcel, Carlos Daniel, *Reforma de San Marco en la Época de Amat*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1955.
- Valle Rondón, Fernando, “Ilustración, modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima”, *Revista Eletrônica da Anphlac*, núm. 2, 2002, pp. 57-76.
- Valle Rondón, Fernando, “Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: dos reformas ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771-1787)”, *Revista Teológica Limense*, vol. XL, núm. 3, 2006, pp. 337-382.
- Vargas Ugarte, Rubén, *El Real Convictorio carolino y sus dos luminaires*, Lima, Milla Batres, 1970.
- Zermeño Padilla, Guillermo, “El retorno de los jesuitas a México en el siglo XIX: algunas paradojas”, *Historia Mexicana*, vol. 64, núm. 4, 2015, pp. 1463-1540.